



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 148 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 30 de 2020
Inicio:	10:34 horas
Finalización:	11:05 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) de primera instancia promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra EDILMA MOYA RINCÓN, Radicación **73001-33-33-003-2018-00177-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Colpensiones - Apoderada: Yudi Lorena Torres Varón identificada con C.C. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la Judicatura. Cel. 311 875 22 09 E-mail: paniaguaibague@gmail.com

Parte Demandada y reconviniente

- **Edilma Moya Rincón - Apoderada:** Leydi Jimena Manrique Aldana, identificada con C.C. 65.707.193 y T.P. 129.741 del C.S. de la Judicatura. Cel. 315 689 9815. Tel fijo 2625951 E-mail: consultapensiones@yahoo.com.

Constancia: El Despacho deja constancia de la no comparecencia de la representante del Ministerio Público

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. o en el artículo 180 de la Ley 1437, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.



NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Jueza indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Demanda principal:

Revisada la demanda inicial y su contestación, se observa que frente a los **hechos 3, 4, 5, 7 y 9 al 13** existe consenso entre las partes.

Del **hecho 1**, relacionado con la fecha de nacimiento de la demandante, es un asunto que se aclara en la demanda de reconvención, donde ambas partes aceptan que la fecha de nacimiento de la señora Edilma Moya Rincón fue el 23 de agosto de 1959 y se corrobora con la documental.

Respecto del **hecho 6**, concuerdan parcialmente, pero la demandada afirma que aunque en la Resolución GNR49543 del 16 de febrero de 2016 se indica que la pensión se determinó con base en lo reglado en la Ley 33 de 1985, para efectos del cálculo del IBL sólo se tuvieron en cuenta los valores devengados por concepto de asignación básica, dejándose de lado otros pagos constitutivos de salario que fueron base para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

El debate se centrará en el **hecho 5 en lo que hay disenso, y en los hechos 2 y 8** en forma total

Demanda de reconvención

Existe consenso sobre los **hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 29**. Hay consenso parcial, sobre los **hechos 6, 12, 14, 18, 21, 22, 24, 27 y 28 y 29**. Se niegan los hechos **8, 16, 30 y 32**. Se dice que **no son hechos los 31 y 33**

Por lo anterior, el debate se centrará en los **hechos hechos 6, 12, 14, 18, 21, 22, 24, 27 al 29 en lo que hay disenso, y en los hechos 8, 16 y 30 al 33** en forma total.

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en determinar si la señora Edilma Moya Rincón es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y si su pensión debe reconocerse y liquidarse conforme la Ley 33 de 1985 como se dice en la demanda de reconvención o si al contrario, no es beneficiaria de tal régimen y su pensión de vejez debe reconocerse y liquidarse conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003 como se afirma en la demanda principal.



A partir de la respuesta al problema jurídico anterior, se determinará si las resoluciones aquí demandadas, están viciadas de nulidad por los cargos de que se acusan en la demanda principal o por los cargos endilgados en la demandada de reconvención y la forma en que debe a título de restablecimiento del derecho, ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Edilma Moya Rincón y las decisiones consecuenciales.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a las apoderadas de Colpensiones y de la señora Edilma Moya Rincón, quienes manifestaron que tienen directriz de no presentar propuesta de conciliación.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación judicial

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, de cara al art. 212 del C.P.A.C.A. y luego de verificar la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls.2-68).

Pruebas de la parte demandada

Edilma Moya Rincón

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 140-186).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - Documentales que se solicitan – Solicitud de oficiar** (fls. 138-139), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone librar oficio **al Área de Talento Humano del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.** para que allegue la documentación allí requerida; concédasele el plazo máximo de 10 días para tal fin. El oficio que se libre será remitido vía correo electrónico a la apoderada de la demandada señora Edilma Moya Rincón, a quien se le impone la carga de tramitar el oficio de requerimiento probatorio para asegurar la recolección de la prueba.



Parte demandante en reconvencción -Edilma Moya Rincón:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda de reconvencción, (fls. 21-67 C Demanda Reconvencción).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - Documentales que se solicitan – Solicitud de oficiar** (fl. 20 C. Demanda Reconvencción), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone librar oficio **al Área de Tesorería y/o Pagaduría del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.** para que allegue la documentación allí requerida; concédasele el plazo máximo de 10 días para tal fin. El oficio que se libre, será remitido vía correo electrónico a la apoderada de la demandada señora Edilma Moya Rincón, a quien se le impone la carga de tramitar el oficio de requerimiento probatorio para asegurar la recolección de la prueba.

Parte demandada en reconvencción – Colpensiones:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda de reconvencción, (fls. 103-112 C Demanda Reconvencción).

NOTIFICADO EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Auto: Teniendo en cuenta que las únicas pruebas pendientes por recaudar en el caso *sub examine* es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez reposen en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión, luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de acceso y descarga del registro audiovisual de la audiencia es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcEtS0wJXX5MrCOsNe5fVxYBNDEOPVaELUBSmXhLFWTOsA?e=d25Gsu


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c5c8bf16a66ffcc7f70dc291500ea0e24bb3407d4d32ff39c94ce325ba22cc

Documento generado en 30/10/2020 03:28:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**